

CODIGO DE ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO(A) (República de Panamá)

<http://www.minjumnfa.gob.pa/page-ct-psicologia.htm>

CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS

1º. Supremacía de la Dignidad del Ser Humano. El(la) Psicólogo(a) por su condición de profesional que trata e interactúa en el ejercicio de su profesión con seres humanos, debe ser un(una) permanente guardián(a) y protector(a) de la dignidad de las personas, la que reconoce como inalienable, de manera que siempre prevalezca en su actuación profesional el valor intrínseco de la persona, como baluarte máximo de la vida en sociedad.

2. Respeto Incondicional a la Ley y a los Derechos Humanos. El(la) Psicólogo(a), debe ser un(a) profesional respetuoso(a) de la Ley y reconoce en ella, el mecanismo normativo de la vida en sociedad y el vehículo de tutela ideal y material de los Derechos Humanos, a cuya defensa también está llamado, pues la vigencia de tales derechos, es el eslabón indefectible para la vida en comunidad, con plenitud de armonía y desarrollo psicosocial.

3. Verdad, Sensibilidad y Solidaridad del Psicólogo(a). El(la) Psicólogo(a) reconoce como principio insoslayable de su profesión el respeto a la verdad, tanto en su ejercicio profesional como en su comportamiento personal, por ello debe considerar que el conocimiento de la verdad de cada ser humano que trate, es la puerta que lo conduce a un camino donde prima la sensibilidad como herramienta para hacer de esa verdad, nunca una afrenta, sino un peldaño de superación para toda persona y por ello acepta que su profesión implica una vocación inequívoca a la solidaridad.

4. Superación Constante. El Psicólogo (a) reconoce como piedra fundamental de su ejercicio profesional, la constante superación académica y personal, pues el (ella) mismo (a) ha de ser en su vida, la praxis del dogma que sustenta sus conocimientos y habilidades.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RELACION PSICÓLOGO PACIENTE Y/O CLIENTE

Artículo 1. El(la) Psicólogo(a), en su práctica profesional tiene plena libertad para brindar sus servicios a las personas con eficiencia y profesionalismo. Salvo que medie conflicto de intereses o cualesquiera otra circunstancia que a juicio del(la) psicólogo(a) pueda afectar su objetividad e imparcialidad en la atención.

Artículo 2. El(la) Psicólogo(a), desde el momento mismo que inicia la atención de un paciente o cliente, está obligado a dar lo mejor de sí y procurar en todo momento una actuación competente, objetiva, oportuna y veraz. Para los efectos del presente código de ética, se considera cliente a cualquier persona natural o jurídica, o grupo organizado que solicite los servicios profesionales de un Psicólogo, en cualquiera de las ramas o especialidades de la Psicología.

Artículo 3: Respecto a la prestación de sus servicios profesionales el(la) Psicólogo(a) está en el derecho de:

- Convenir y recibir una remuneración justa por su servicio profesional y expedir a favor del paciente o cliente, los correspondientes recibos por tales pagos.
- Establecer de antemano el tiempo de duración de cada sesión de atención o tratamiento.
- Llevar un expediente del paciente o cliente, en el que consten aquellos hechos y circunstancias que sin violar la confidencialidad, estime procedente y conveniente dejar establecido, además de otros aspectos tales como la comparecencia de este a su consulta, las observaciones, diagnósticos, conclusiones, recomendaciones y tratamientos que haga el(la) psicólogo(a) en relación a su paciente o cliente.
- Disponer cuando a su criterio sea conveniente para el beneficio del cliente o paciente, la suspensión de la atención o tratamiento.

Artículo 4: Es deber del(la) Psicólogo(a) guardar los secretos y confidencias del paciente o cliente. Este deber perdura aún después de la terminación de los servicios y se extiende a los empleados(as) del(la) psicólogo(a), o a los funcionarios(as) a su cargo, y ni este ni aquellos podrán ser en manera alguna compelidos a revelar los secretos, confidencias e inclusive

expedientes, salvo que sea debidamente autorizado por el paciente o cliente o en virtud de orden judicial para ello. En caso de que un(a) psicólogo(a), sea objeto de acusación por parte de un(a) paciente o cliente, puede revelar el secreto que como profesional el paciente o cliente acusador le hubiera confiado, si ello es necesario para su defensa. La inobservancia del deber de confidencialidad, a que se refiere este artículo, constituirá falta gravísima a la ética profesional del(la) psicólogo(a) y será sancionada con la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología, hasta por dos años y en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva del certificado de idoneidad, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

Artículo 5: Son causas que permiten a el(la) Psicólogo(a) renunciar a la atención ya iniciada de un(una) paciente o cliente, las siguientes:

- La conducta inmoral, injustificada y reiterada del(la) paciente o cliente.
- La conducta agresiva de palabra u obra, injustificada del (la) paciente o cliente en contra del(la) psicólogo(a).
- La desatención manifiesta, voluntaria e injustificada del(la) paciente o cliente, respecto de los tratamientos o recomendaciones que haga el(la) psicólogo(a).
- El conflicto de intereses que impida al psicólogo (a) continuar con el tratamiento del(la) cliente o paciente.
- Cuando el(la) psicólogo(a), estime procedente renunciar a la atención de su paciente o cliente deberá comunicárselo de manera oportuna y brindará toda la cooperación que pueda a otro profesional de la psicología que vaya a continuar con la atención del paciente o cliente.

Artículo 6. Es inadmisibles y por tanto, prohibido a los(las) psicólogos(as) realizar cualquier tipo de transacciones de índole comercial o civil con sus pacientes o clientes, durante el tiempo de atención o tratamiento y hasta dos años después de finalizados los mismos.

CAPITULO TERCERO
*DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE EL(LA)
PSICÓLOGO(A) Y EL(LA) PACIENTE O CLIENTE*

Artículo 7. Existirá conflicto de intereses que impide la prestación de los servicios profesionales de un(a) psicólogo(a), cuando:

- Desde el primer momento, o de manera coetánea, al inicio de la atención del(la) paciente o cliente, el(la) psicólogo(a) advierta que pueda tener interés personal y no profesional, en la atención del paciente o cliente y que tal circunstancia pudiera afectar la objetividad e imparcialidad de los servicios del(la) psicólogo (a).
- Cuando el (la) psicólogo (a) advierta, que de aceptar la atención de un paciente o cliente, se encontrará al mismo tiempo tratando a uno o más pacientes vinculados entre sí, por razones de trabajo, amistad, enemistad, familiaridad (consanguinidad o afinidad), vecindad, etc., y a juicio del(la) psicólogo(a) ello sea contraproducente para la óptima atención del o los pacientes o clientes.
- Cuando exista enemistad o amistad manifiesta, pública y notoria entre el(la) psicólogo(a) y el(la) paciente o cliente, o los familiares de uno y otro, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Cuando el paciente o cliente sea familiar del(la) Psicólogo(a) dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPITULO CUARTO
DE LA ACTUACIÓN DEL(LA) PSICÓLOGO(A) COMO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Artículo 8. El(la) psicólogo(a) que sea llamado a participar en un determinado proceso judicial como perito, ya sea por el Tribunal o por las partes, debe tener presente siempre que en tales circunstancias se convierte en un auxiliar de la administración de justicia y que por consiguiente sus actuaciones, dictámenes, pericias y opiniones, deben estar libres de toda apreciación personal y de cualquier interés particular que pudiera viciar su objetividad e imparcialidad, al momento en que se someta la causa a su estudio y conocimiento.

Artículo 9. El(la) psicólogo(a) debe tener presente que al momento de actuar como perito, de conformidad con el Código Judicial, deberá estudiar personalmente la materia del dictamen y está autorizado entre otras cosas, para solicitar aclaraciones

a las partes en juicio. Debe tener presente que rendirá su dictamen en forma clara y precisa.

Artículo 10. El(la) psicólogo(a) que deba rendir en un proceso un dictamen en relación con una determinada persona o personas, sólo podrá emitirlo, cuando haya atendido o examinado, de manera adecuada y cónsona con la materia del dictamen a la respectiva persona o personas; por lo que debe abstenerse de atestar en sus dictámenes, informes o pericias; hechos, circunstancias o afirmaciones con relación a persona (s) que no haya tratado directamente.

Artículo 11. El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo, constituirá falta gravísima a la ética profesional del(la) psicólogo(a) y será sancionada con la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología, hasta por dos años y en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva del certificado de idoneidad, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

CAPITULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) PSICÓLOGOS(AS) EN LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Artículo 12. Los Psicólogos y las Psicólogas, como profesionales respetuosos de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, sujetarán su participación dentro de investigaciones científicas con participantes humanos y seres vivos en general, al estricto cumplimiento de las normas de protocolo científico vigentes en Panamá, de manera que tratándose de la participación de seres humanos, primen aún por encima de los objetivos y metas de la investigación, los principios éticos que recoge este Código y tratándose de otras especies de seres vivos; sea el Psicólogo(a), garante de que no se aplicará ningún tipo de maltrato, exterminación o cualquier forma de violencia innecesaria sobre los seres vivos en estudio.

CAPITULO SEXTO

DE LA RELACION ENTRE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA

Artículo 13. Los Psicólogos y Psicólogas, deberán tratarse siempre con cordialidad, respeto y estima, que dignifique la profesión. Entre todos deberá existir recíprocamente, ecuanimidad, comprensión y tolerancia.

Artículo 14. El(la) Psicólogo(a) jamás deberá utilizar para dirigirse a sus colegas expresiones groseras, altisonantes, peyorativas, despectivas, calumniosas o injuriosas, o de cualquier manera ofensiva a la honra, decoro y dignidad, del (la) psicólogo (a), sus familiares o cercanos colaboradores y mucho menos referirse a situaciones de índole personal, familiar, ideológico, político o de naturaleza similar.

Artículo 15. Los(las) Psicólogas, pueden formar sociedades civiles de personas, para el ejercicio de la Psicología, pero todos sus miembros deberán ser Psicólogos(as) idóneos(as). Es prohibido la explotación de la psicología por parte de personas jurídicas.

Artículo 16. Es prohibido a los(las) Psicólogos(as), prestarse, facilitar o permitir, el ejercicio de la profesión a personas no idóneas.

Artículo 17. La violación del artículo anterior será considerada falta gravísima y se sancionará con la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología, hasta por dos años y en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva del certificado de idoneidad, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS (LAS) PSICÓLOGOS (AS) Y LA PUBLICIDAD

Artículo 18. Es prohibido a los(las) psicólogos(as) hacer declaraciones públicas que involucren información sobre la atención que brindan a pacientes o clientes. Por consiguiente es deber de los(las) psicólogos(as) guardar confidencialidad, respecto de la información que sobre las personas hayan obtenido en el ejercicio de sus labores profesionales, salvo que su divulgación sea autorizada expresamente y por escrito, por el paciente o cliente ó por requerimiento judicial.

Artículo 19. La violación del artículo anterior, será considerada falta gravísima y se sancionará con la suspensión temporal del certificado de idoneidad por parte del Consejo Técnico de Psicología, hasta por dos años la primera vez y en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva del certificado de idoneidad, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

Artículo 20. Las declaraciones públicas, los anuncios de servicios, las actividades publicitarias y promocionales de los(las) psicólogos(as), deberán tener la finalidad de informar al público para que pueda juzgar y elegir por si mismo, los servicios y/o productos que publicite un psicólogo, teniendo siempre presente este profesional, que en manera alguna debe inducir a error, confusión o apreciación equívoca de la comunidad en general, sobre sus servicios, los productos que anuncia, etc.

CAPITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SANCION DE LAS FALTAS A LA ETICA EN QUE INCURRAN LOS(LAS) PSICÓLOGOS(AS)

Artículo 21. La violación, incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en el presente Código de Etica de los Psicólogos y las Psicólogas, constituirá falta a la ética.

Artículo 22. El organismo competente para conocer de las acusaciones formales que se presenten por los afectados(as), por supuesta(s) falta(s) a la ética en que incurran los profesionales de la Psicología e imponer las sanciones respectivas, es el Consejo Técnico de Psicología.

Artículo 23. El procedimiento para la aplicación de sanciones por faltas a la ética, será el siguiente:

- El procedimiento sólo podrá iniciarse por Acusación formal que haga el afectado y en la misma deberá señalar, su nombre, generales, el nombre del acusado y la dirección de su oficina, la falta que se le atribuye con la expresión del hecho que constituye la falta. Toda acusación para ser admitida deberá estar acompañada de las pruebas del hecho o por lo menos, señalar donde se encuentran las mismas, de lo contrario será rechazada de plano.

- Una vez admitida la Acusación, el Consejo Técnico citará al Acusador, para que bajo la gravedad del juramento se ratifique de los cargos formulados en la Acusación, para lo cual dispondrá el acusador de un término de cinco días hábiles a partir de la admisión de la acusación, que será notificada por edicto al acusador y personalmente al Acusado. De no mediar la ratificación jurada, se dará por concluido el proceso.
- Notificada la Acusación, se concederá al acusado un término de cinco días hábiles, para que presente el informe respectivo, acompañado de sus pruebas o por lo menos aduzca sus pruebas.
- Presentada la contestación, se señalará fecha para la celebración de la audiencia oral.
- El Presidente del Consejo Técnico, el día señalado para la Audiencia, instalará en sesión especial al Consejo, tomará juramento a todos sus miembros de desempeñar fielmente y con imparcialidad sus cargos. Hecho esto, leerá al acusado los cargos formulados, las pruebas aducidas o presentadas y en el acto dispondrá la admisión y práctica de las mismas.
- Evacuada la práctica de pruebas, se concederá el uso de la palabra a cada parte, por dos veces, la primera vez por media hora y la segunda vez, por quince minutos. Primero hará uso de la palabra el acusador y luego el acusado.
- Agotado el uso de la palabra por las partes, el Consejo procederá en secreto a deliberar acerca de la responsabilidad del (la) Psicólogo (a). Hecha la deliberación, el Presidente del Consejo, procederá a leer la decisión sobre el caso y si la misma fuera absolutoria, se dará por terminado el proceso. Si fuese sancionatoria, se aplicará la sanción que disponga el Consejo, de conformidad con el presente reglamento.
- Contra las decisiones del Consejo Técnico de Psicología, en materia de faltas a la ética, sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que sancione, y la decisión del mismo, agotará la vía gubernativa.
- Si los cargos de la acusación fueran manifiestamente temerarios o improcedentes, el Consejo así lo expresará en su resolución, quedando abierta la vía ordinaria para que el psicólogo pueda demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado con la acusación, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar por parte del acusador.

- Las partes en estos procedimientos por faltas a la ética, pueden hacerse representar por abogados.

Artículo 24. En materia de Faltas a la Etica, el Consejo Técnico de Psicología, podrá imponer de acuerdo a la gravedad de la falta y a los perjuicios causados, las siguientes sanciones:

- Amonestación Verbal y Privada, que será aplicable cuando se trate de una falta leve.
- Amonestación Pública y Escrita, que será aplicable cuando se trate de una falta grave.
- Suspensión Temporal hasta por dos años del Certificado de Idoneidad Profesional, que será aplicable cuando se cometa por primera vez una falta gravísima.
- Suspensión definitiva del Certificado de Idoneidad Profesional, que será procedente cuando se reincida en la comisión de una falta gravísima.

Salvo lo dispuesto en los artículos 4, 11, 17 y 19 del presente reglamento, corresponderá al Consejo Técnico de Psicología, determinar la gravedad de la falta y la sanción a imponer, tomando siempre en consideración las condiciones personales del acusador y del acusado y los perjuicios éticos causados al acusador.

CAPITULO NOVENO *DISPOSICIONES FINALES*

Artículo 25. El presente Código de Etica, podrá ser revisado y modificado por el Consejo Técnico de Psicología, cuando lo estime procedente o para adecuarlo al desarrollo e innovaciones de la psicología.

Artículo 26. El presente Código de Etica, deroga, cualquier otro existente con anterioridad.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil tres (2003).

POR EL CONSEJO TÉCNICO:

PSICÓLOGA LUISA DE LINDSAY PSICÓLOGO JORGE DELGADO
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Universidad de Panamá Laboral
PSICÓLOGA LILIA VARELA PSICÓLOGA ADRIANA DE Asociación
Panameña de SANDOVAL
Psicólogos Ministerio de Salud